TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 000002

EXP. N.° 02439-2014-PHC/TC
PIURA
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ HUERTAS REPRESENTADO POR EDILBERTO AZABACHE CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Azabache Castro, a favor de don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas, contra la resolución de fojas 251, de fecha 28 de marzo de 2014,expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se trate de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

   Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no solucionará

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 00003

algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas propias del proceso seguido al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.° 998-2004). En efecto, entre otros, se sostiene que se debe tomar en cuenta los medios probatorios aportados por su defensa, así como el dicho de los testigos y no solo las pruebas de la agraviada; que existen contradicciones en las declaraciones de la pareja de la agraviada; que la agraviada mantuvo relaciones con su pareja antes que se efectuara la denuncia; y que la madre de la agraviada (denunciante) actuó por celos, materia que compete discernir a la justicia ordinaria.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico...

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL